

## AUTO N. 00974

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizaron la verificación del cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos a la sociedad denominada **BOSTON MEDICAL CARE S.A.S IPS** con NIT 900301238-2, propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO ESPECIALIZADO EN EL CUIDADO DE HERIDAS Y OSTOMIAS** ubicado en la calle 82 No. 18 – 31 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

Que mediante los radicados 2018EE133703 del 8 de junio de 2018, 2020EE141926 del 21 de agosto de 2020 y 2021EE155455 del 29 de julio de 2021; la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, requirió a la sociedad **BOSTON MEDICAL CARE S.A.S IPS**; para que presentará la caracterización de vertimientos para todos los puntos de descarga de conformidad con lo establecido en la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, con posterioridad, la sociedad **BOSTON MEDICAL CARE S.A.S IPS** remite caracterización de vertimientos vigencia 2020 mediante los radicados 2021ER214575 del 5 de octubre del 2021; 2021ER215179 del 6 de octubre del 2021 y 2021ER216390 del 7 de octubre del 2021.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la verificación realizada por profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público sobre la caracterización de vertimientos que fue remitida por la sociedad **BOSTON MEDICAL CARE S.A.S IPS**, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00782 del 30 de enero 2023**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“(…)

#### **4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos**

*En cuanto al informe de caracterización de vertimientos, el establecimiento remite los resultados del informe mediante el Radicado No. 2021ER214575 del 05/10/2021, Radicado No. 2021ER215179 del 06/10/2021 y Radicado No. 2021ER216390 del 07/10/2021, junto con los soportes de muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.*

|   |  |
|---|--|
| Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo.           | Caja de inspección Interna sobre la calle 82<br>Muestra: 205932<br><b>Coordenadas suministradas por el laboratorio:</b><br><b>N: 4°40'06,70"</b><br><b>W: 74°03'20.20"</b>   |
| Fecha de la caracterización.                                | 21/12/2020   |
| Laboratorio que realiza el muestreo.                        | <b>ANALQUIM LTDA.</b> Analiza Caudal, Temperatura, pH, Sólidos Sedimentables, DQO, DBO, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, fenoles totales, surfactantes aniónicos, ortofosfatos, nitratos, nitrógeno total, cianuro total, nitritos, Fosforo total, plata, cadmio, plomo, cromo y mercurio nitrógeno amoniacal, acidez, alcalinidad total, Dureza total, dureza cálcica, color real (436, 525, 620 mm), |
| Subcontratación de parámetros.                              | N/A  |
| Laboratorio acreditado para parámetros monitoreados         | <b>Análisis Fisicoquímicos y Calidad del Aire ANALQUIM LTDA.</b> Laboratorio acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0090 del 02 de febrero de 2021.<br><b>Vigencia de acreditación: 4 años a partir de la fecha ejecutoria.</b>  |
| Cumplimiento del Capítulo IX de la Resolución 3957 de 2009. | Si   |
| Caudal aforado (L/s).                                       | Q = 0.047 L/s  |

#### **4.1.1. RESULTADOS CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA SOBRE LA CALLE 82 CON COORDENADAS SUMINISTRADAS POR EL LABORATORIO N: 4°40'06,70" W: 74°03'20.20"**

| Parámetro  | Unidades                             | NORMA<br>(Resolución<br>631/2015)<br>(Resolución<br>3957/2009*<br>por rigor<br>subsidiario). | RESULTA<br>DO<br>OBTENID<br>O CAJA<br>DE<br>INSPECCI<br>ÓN<br>INTERNA<br>SOBRELA<br>CALLE 82 | CUMPLIMIE<br>NTO              | Carga<br>contaminante<br>(Kg/día) |
|--|--------------------------------------|--|--|-------------------------------|-----------------------------------|
| Temperatura  | °C                                   | 30*  | 18,8-21,7  | CUMPLE                        | NA                                |
| pH   | Unidades<br>de<br>pH                 | 5,0 a 9,0  | 6,37-8,89  | CUMPLE                        | NA                                |
| <b><u>Demanda<br/>Química de<br/>Oxígeno (DQO)</u></b>         | <b><u>mg/L<br/>O<sub>2</sub></u></b> | 300  | <b><u>1040</u></b>   | <b><u>NO<br/>CUMPLE</u></b>   | <b><u>3,8185056</u></b>           |
| <b><u>Demanda<br/>Bioquímica de<br/>Oxígeno<br/>(DBO5)</u></b> | <b><u>mg/L<br/>O<sub>2</sub></u></b> | 225  | <b><u>428</u></b>  | <b><u>NO<br/>CUMPLE</u></b>   | <b><u>1,57146192</u></b>          |
| <b><u>Sólidos<br/>Suspendidos<br/>Totales (SST)</u></b>        | <b><u>mg/L</u></b>                   | 75   | <b><u>129</u></b>  | <b><u>NO<br/>CUMPLE</u></b>   | <b><u>0,006608952</u></b>         |
| Sólidos<br>Sedimentables<br>(SSED)                             | mL/L                                 | 2*   | <0,1-1,8   | CUMPLE                        | 0,00367164                        |
| Grasas y Aceites   | mg/L                                 | 15   | 12   | CUMPLE                        | 0,04405968                        |
| Fenoles  | mg/L                                 | 0,2  | <0,07  | CUMPLE                        | 0,000257015                       |
| Sustancias<br>activas al azul de<br>metileno (SAAM)            | mg/L                                 | 10*  | 0,17   | CUMPLE                        | 0,00367164                        |
| Fósforo Total (P)  | mg/L                                 | Análisis y<br>Reporte  | 4,1  | Análi<br>sis y<br>Rep<br>orte | 0,000624179                       |
| Ortofosfatos (P-<br>PO43-)                                     | mg/L                                 | Análisis y<br>Reporte  | 3,13   | Análi<br>sis y<br>Rep<br>orte | 0,011492233                       |
| Nitratos (N-NO <sub>3</sub> -<br>)                             | mg/L                                 | Análisis y<br>Reporte  | 1,7  | Análi<br>sis y<br>Rep<br>orte | 0,015053724                       |
| Nitritos (N-NO <sub>2</sub> -)                                 | mg/L                                 | Análisis y<br>Reporte  | <0,00<br>17  | Análi<br>sis y<br>Rep         | 0,006241788                       |

|  |                           |                    |            | orte               |             |
|--|---------------------------|--------------------|------------|--------------------|-------------|
| Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> ) | mg/L                      | Análisis y Reporte | 47         | Análisis y Reporte | 6,24179E-06 |
| Nitrógeno Total (N)                      | mg/L                      | Análisis y Reporte | 62,7       | Análisis y Reporte | 0,230211828 |
| Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )         | mg/L                      | 0,5                | <0,02      | CUMPLE             | 1,10149E-05 |
| Cadmio (Cd)                              | mg/L                      | 0,02*              | <0,00<br>3 | CUMPLE             | 7,34328E-06 |
| Cromo (Cr)                               | mg/L                      | 0,5                | <0,05      | CUMPLE             | 0,00367164  |
| Mercurio (Hg)                            | mg/L                      | 0,01               | <0,00<br>2 | CUMPLE             | 0,000183582 |
| Plata (Ag)                               | mg/L                      | 0,5*               | <0,05      | CUMPLE             | 7,34328E-05 |
| Plomo (Pb)                               | mg/L                      | 0,1                | <0,02      | CUMPLE             | 0,25334316  |
| Acidez Total                             | mg/L<br>CaCO <sub>3</sub> | Análisis y Reporte | 69         | Análisis y Reporte | NA          |
| Alcalinidad Total                        | mg/L<br>CaCO <sub>3</sub> | Análisis y Reporte | 210        | Análisis y Reporte | NA          |
| Dureza Cálcica                           | mg/L<br>CaCO <sub>3</sub> | Análisis y Reporte | 29         | Análisis y Reporte | NA          |
| Dureza Total                             | mg/L<br>CaCO <sub>3</sub> | Análisis y Reporte | 34         | Análisis y Reporte | NA          |
| Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1   | m-1                       | Análisis y Reporte | 4,8        | Análisis y Reporte | NA          |
| Color Real (longitud onda: 525 nm) m1    | m-1                       | Análisis y Reporte | 2,7        | Análisis y Reporte | NA          |
| Color Real (longitud onda: 620 nm) m1    | m-1                       | Análisis y Reporte | 1,7        | Análisis y Rep     | NA          |

|  |  |  |  |      |  |
|--|--|--|--|------|--|
|  |  |  |  | orte |  |
|--|--|--|--|------|--|

(...)

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida para la caracterización de vertimientos de la vigencia 2020, en el Radicado No. 2021ER214575 del 05/10/2021, Radicado No. 2021ER215179 del 06/10/2021 y Radicado No. 2021ER216390 del 07/10/2021, el **BOSTON MEDICAL CARE S.A.S IPS** con número Nit No. 900301238-2 y ubicado en el predio con nomenclatura CL 82 No. 18 – 31 de la localidad de Chapinero, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

| NCUMPLIMIENTO  | ARTICULO Y NUMERAL  | NORMA O REQUERIMIENTO  |
|--|---|--|
| <p><b>Fecha de caracterización:</b> 21/12/2020</p> <p><b>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo:</b> Caja de inspección interna sobre la calle 82</p> <p><b>Coordenadas suministradas por el laboratorio:</b><br/>N: 4°40'06,70" W: 74°03'20.20"</p> <p><b>Sobrepasó el límite de los parámetros:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Demanda Química de Oxígeno (DQO) con un valor de <b>1040 mg/L</b>, siendo el límite máximo permisible de 300 Mg/L.</li> <li>- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) con un valor de <b>428 mg/L</b>, siendo el límite máximo permisible de 225 mg/L.</li> <li>- Sólidos Suspendidos Totales (SST) con un valor de <b>129 mg/L</b>, siendo el límite máximo permisible de 75 mg/L.</li> </ul> | <p>El artículo (...) en concordancia con lo establecido en el artículo 16°.</p> | <p>Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p> |

(....)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:



*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…)*

*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

*(…)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00782 del 30 de enero 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental, cuyas normas obedecen a las siguientes:

**Resolución No. 631 de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

(...)

**Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

| PARÁMETRO  | UNIDADES                  | ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN |
|--|---------------------------|---|
| <b>Generales</b>                                       |                           |   |
| <i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>                | <i>mg/L O<sub>2</sub></i> | <i>200,00</i>   |
| <i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</i> | <i>mg/L O<sub>2</sub></i> | <i>150,00</i>   |
| <i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>               | <i>mg/L</i>               | <i>50,00</i>  |

**Parágrafo.** En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

(...)

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al



alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

| <b>PARÁMETRO</b> | <b>UNIDADES</b> | <b>VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES</b> |
|------------------|-----------------|--|
|------------------|-----------------|--|

**Generales**

|   |                           |  |
|---|---------------------------|--|
| <i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i> | <i>mg/L O<sub>2</sub></i> | <i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i> |
|---|---------------------------|--|

|   |                           |  |
|---|---------------------------|--|
| <i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i> | <i>mg/L O<sub>2</sub></i> | <i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i> |
|---|---------------------------|--|

|  |             |  |
|--|-------------|--|
| <i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i> | <i>mg/L</i> | <i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i> |
|--|-------------|--|

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 00782 del 30 de enero 2023**, esta entidad evidenció que la sociedad denominada **BOSTON MEDICAL CARE S.A.S IPS** con NIT 900301238-2, propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO ESPECIALIZADO EN EL CUIDADO DE HERIDAS Y OSTOMIAS** ubicado en la calle 82 No. 18 – 31 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.; presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

**Según la Resolución 631 de 2015:**

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener 1040 mg/L O<sub>2</sub> siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O<sub>2</sub>
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, al obtener 428 mg/L O<sub>2</sub> siendo el límite máximo permisible 225 mg/L O<sub>2</sub>
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** al obtener 129 mg/L siendo el límite máximo permisible 75 mg/L

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **BOSTON MEDICAL CARE S.A.S IPS** con NIT 900301238-2, propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO ESPECIALIZADO EN EL CUIDADO DE HERIDAS Y OSTOMIAS** ubicado en la calle 82 No. 18 – 31 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra la sociedad denominada **BOSTON MEDICAL CARE S.A.S IPS** con NIT 900301238-2, propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO ESPECIALIZADO EN EL CUIDADO DE HERIDAS Y OSTOMIAS** ubicado en la calle 82 No. 18 – 31 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **BOSTON MEDICAL CARE S.A.S IPS** con NIT 900301238-2 por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en calle 82 No. 18 - 31, en la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado **BOSTON MEDICAL CARE S.A.S IPS**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 00782 del 30 de enero 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-331** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** -Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

